



**RECOMENDACION No. 44/2017
SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN Y
EJECUCIÓN ARBITRARIAS DE V1,
VIOLACIONES AL DERECHO A LA
INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, V3, V4 Y
V5, COMETIDAS POR POLICIAS
MUNICIPALES DE TILA, Y VIOLACIONES
AL DERECHO DE ACCESO A LA
JUSTICIA, EN LA MODALIDAD DE
INADECUADA PROCURACIÓN DE
JUSTICIA ATRIBUIBLES A LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 29 de septiembre 2017

**LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**C. EDGAR LEOPOLDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TILA, CHIAPAS.**

Distinguidos señor Fiscal General y señor Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno,

ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2015/7047/Q**, relacionadas con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 16, párrafos uno y dos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que únicamente se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 21 de agosto de 2015 se recibió en este Organismo Nacional la queja de Q, en la que expuso el caso de V1, quien el 17 de julio de 2015, fue reportado por su pareja V2 como desaparecido de la comunidad de Nueva Esperanza, en el municipio de Tila, Chiapas, ante la entonces Procuraduría General de Justicia de Chiapas (Procuraduría), misma que inició el Acta administrativa.

4. Q destacó que en las diligencias iniciales realizadas por miembros de la comunidad de Nueva Esperanza y familiares para la búsqueda de V1, se tuvo conocimiento *“de que fue detenido por policías municipales de Tila”*; y que al acudir a la comandancia de la policía municipal no los atendieron ni les proporcionaron información alguna.

5. El 24 de julio de 2015 fue localizado el cuerpo sin vida de V1, en el rancho San José Changuinic, ubicado como a 2 kilómetros del poblado de Petalcingo, Ayuntamiento de Tila, Chiapas (Ayuntamiento). V2 denunció ante la Procuraduría que su concubino fue víctima de *“desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial”*, responsabilizando de los hechos al entonces Presidente Municipal de Tila, Chiapas.

6. Con motivo de la denuncia de V2, la Procuraduría radicó la AP1 por el delito de homicidio simple en agravio de V1 y en contra de AR1 y AR2.

7. Apuntó que a partir de los hechos, V2, perteneciente a la etnia chol, manifestó estar *“recibiendo presión de funcionarios del gobierno del Estado y de la PGJE-Chiapas para que reciba supuestos apoyos económicos y que se desista de darle seguimiento al proceso con su abogado”*.

8. Agregó que tales acontecimientos se suscitaron en el contexto de violencia e inseguridad existente en el municipio de Tila, Chiapas, en el que diversos grupos civiles se enfrentaron en el marco del procedimiento electoral municipal 2015 en ese Ayuntamiento, ante la *“omisión y negligencia”* del Gobierno del Estado de Chiapas, la VII Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Procuraduría, por lo que denunció la *“ausencia de medidas de protección por parte de las autoridades gubernamentales estatales en todos sus niveles”* y que en el caso de V1 *“se constituyó la máxima situación de irreparabilidad”*.

9. El 24 de agosto de 2015, este Organismo Constitucional radicó el expediente CNDH/4/2015/7047/Q, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos descritas. A fin de documentar el caso, se requirió información a la SEDENA, al Gobierno del Estado de Chiapas (Gobierno del Estado), a la entonces Procuraduría, al Ayuntamiento de Tila y, en colaboración, al Juzgado

Tercero del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Juzgado Tercero), y se realizaron las diligencias para esclarecer los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

10. Aunque en los hechos de la queja se expresó también la omisión y negligencia de la VII Región Militar de la SEDENA en las labores de seguridad, de la investigación realizada por este Organismo Nacional no se observó la participación de esa autoridad en los hechos denunciados.

II. EVIDENCIAS.

11. Queja presentada por Q, el 21 de agosto de 2015 ante este Organismo Nacional, a la cual se agregaron notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación sobre el caso de V1.

12. Mensaje remitido el 24 de agosto de 2015 por una Organización No Gubernamental, vía correo electrónico, en el que se describieron los hechos de la queja.

13. Acta Circunstanciada de 26 de agosto de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la Procuraduría, quien informó que con motivo del caso de V1 se radicó la AP1 el 25 de julio de 2015; y al día siguiente, se consignó a los detenidos AR1 y AR2, radicándose la causa penal CP1 *“en el Juzgado Tercero Penal”*.

14. Acta Circunstanciada de 28 de agosto de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la diligencia en la localidad de Tila, dando fe de un bloqueo carretero con motivo de la situación de violencia en esa comunidad.

15. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/939/2015, de 12 de octubre de 2015, con el que el Gobierno del Estado de Chiapas remitió el similar SSC/UPPDHAV/1022/2015 de 25 de septiembre de 2015, mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Secretaría de Seguridad), informó sobre las medidas precautorias y cautelares, realizando recorridos de patrullaje preventivos en la localidad de Tila.

16. Oficio SGG/SGDH/DVDHTDP/0991/2015-N/Q/011, de 26 de octubre de 2015, mediante el cual el Gobierno del Estado remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional y adjuntó el oficio SGG/SGRTTC/170/2015 de 21 de octubre de 2015, en el que se detallaron las acciones implementadas en relación con el caso de V1.

17. Oficio FEDHAVSC/1102/2015, de 27 de octubre de 2015, con el que la Procuraduría, informó a este Organismo Nacional, que sobre el caso de V1 se inició la AP1 por el delito de homicidio y detalló las diligencias realizadas para su integración.

18. Oficio 945-A/15 de 29 de octubre de 2015 en el que el Juzgado Tercero informó a este Organismo Nacional, que la CP1 por el delito de homicidio se encontraba en periodo de instrucción.

19. Oficio DH-I-15331 de 2 de noviembre de 2015 a través del cual la SEDENA rindió informe sobre el caso de V1, y en lo esencial negó su participación en los hechos.

20. Oficio 10/SM/2015 de 20 de noviembre de 2015, en el que el Ayuntamiento rindió informe circunstanciado sobre el caso de V1, en el que expresó que debido al cambio de administración ese Ayuntamiento *“No se hace responsable de toda*

queja, acusación o demanda que se relacionen con el desempeño de la administración 2012-2015.”

21. Oficio SSPC/UPPDHAV/1257/2015 de 26 de noviembre de 2015 en el que la Secretaría de Seguridad rindió informe sobre el caso, detallando la implementación de patrullajes, en virtud de la presencia de *“personas que aparentemente se encontraban armadas en diferentes lugares del municipio de Tila, Chiapas”*.

22. Oficio V4/22339 de 12 de abril de 2016 por el que este Organismo Nacional requirió información adicional a la Procuraduría, entre otros aspectos, sobre las acciones realizadas para investigar actos de desaparición forzada, tortura y ejecución sobre el caso de V1.

23. Oficio 667/FEIDMS/FMP/2016 de 27 de abril de 2016 en el que la Procuraduría informó que inició la AP2 por el delito de secuestro agravado en agravio de V1.

24. Oficio FEDHAVSC/0876 de 9 de mayo de 2016, por el que la Procuraduría rindió su informe ampliado a este Organismo Nacional, al cual adjuntó el similar 00402/FEIDHyF-MT9/2016 en el que informó el estado que guarda la AP1, y refiriendo que por la privación ilegal de la libertad y tortura, dio vista a su Fiscalía Especializada en Secuestros.

25. Oficio FEDHAVSC/1246/2016 de 20 de junio de 2016, por el que la Procuraduría rindió informe en ampliación a este Organismo Nacional, sobre el estado que guarda la AP2, informando que, el 20 de mayo de 2016 se ejerció acción penal ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas (Juzgado Mixto de Yajalón), en contra de AR1 y AR2 por el delito

de secuestro agravado en contra de V1, obteniéndose las correspondientes órdenes de aprehensión en la CP2.

26. Acta Circunstanciada de 27 de junio de 2016, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la Procuraduría a la que se le reiteró que informara *“las diligencias realizadas por esa Procuraduría... para investigar de manera diligente la posible comisión del delito de desaparición forzada y la consecuente ejecución extrajudicial de V1, o en su defecto fundar y motivar tal proceder”*.

27. Oficio FEDHAVSC/1439/2016 de 7 de julio de 2016 mediante el cual la Procuraduría informó a este Organismo Nacional que *“A criterio de la referida Representación Social únicamente se acreditó el cuerpo del delito de Secuestro agravado”* y que *“se reservó el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal si con posterioridad fuera necesario”*.

28. Acta Circunstanciada de 12 de octubre de 2016 en la que se hizo constar la consulta de las averiguaciones previas AP1 y AP2, realizada por esta Comisión Nacional, así como constancias que se le proporcionaron.

29. Oficio FEDHAVSC/1134/2017 de 2 de mayo de 2017 mediante el cual la Procuraduría informó el estado que guardan la CP1 y la CP2.

30. Oficio V4/29440 de 19 de mayo de 2017 por el que este Organismo Nacional solicitó al Gobierno del Estado, medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de V2, V3, V4 y V5.

31. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0281/2017 de 22 de mayo de 2017 en el que el Gobierno del Estado aceptó la adopción de medidas cautelares en favor de V2, V3, V4 y V5.

32. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2017 en la que se hizo constar la visita realizada por este Organismo Nacional a la Fiscalía General del Estado de Chiapas (Fiscalía General), para constatar las diligencias realizadas por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero.

33. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2017 en la que se hizo constar la visita realizada por este Organismo Nacional a la Secretaría General de Gobierno del Estado para verificar las medidas precautorias para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V2, V3, V4 y V5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El 20 de julio de 2015 la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena dio inicio al Acta Administrativa, por “*desaparición de persona*” en virtud de la denuncia presentada por V2 con motivo de la desaparición de V1.

35. El 25 de julio de 2015, por virtud del hallazgo del cuerpo sin vida de V1, la Procuraduría inició la AP1, por el delito de homicidio, y el 26 de julio de 2015 ejerció la acción penal en contra de AR1 y AR2, dando origen a la CP1 radicada en el Juzgado Tercero, y el 2 de agosto de 2015 se dictó auto de formal prisión en contra de ambos imputados.

36. El 2 de agosto de 2015, AR1 y AR2 promovieron juicios de amparo en contra del supracitado auto, mismos que acumularon y resolvieron el 11 de noviembre de 2015, concediéndoseles el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el acto reclamado y se ordenó su liberación.

37. El 9 de junio de 2016, el Juzgado Tercero, emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley en favor de AR1 y AR2, por

considerar insuficientes los elementos de prueba para demostrar su probable responsabilidad; en consecuencia declinó la competencia al Juzgado Mixto de Yajalón en razón de territorio, instancia que la radicó el 5 de septiembre de 2016 bajo la causa penal CP3 con la finalidad de que el fiscal adscrito aporte nuevos datos que prueben el delito de homicidio.

38. Por lo que hace a la investigación de la desaparición y tortura de V1, la Procuraduría inició la AP2 por el delito de secuestro agravado en agravio de V1, y el 1 de abril de 2016 emitió acuerdo de consignación al Juzgado Mixto de Yajalón, iniciándose la CP2 por el delito de secuestro agravado, y está pendiente de que se cumpla la orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2.

39. Al encontrarse pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2, y considerando además las amenazas en contra de V2, el 19 de mayo de 2017, este Organismo Nacional solicitó medidas cautelares al Gobierno del Estado para salvaguardar la vida y la integridad personal de V2, V3, V4 y V5, mismas que aceptó el 30 de mayo de 2017.

IV. OBSERVACIONES.

40. De conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez analizadas las constancias del expediente de queja, este Organismo Nacional encuentra elementos suficientes de convicción que acreditan vulneraciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por lo que, a continuación se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos de la siguiente manera: 1. Consideraciones contextuales; 2. Detención arbitraria de V1; 3. Ejecución arbitraria de V1, 4. Derecho de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia y 5. Derecho a la integridad personal de V2, V3, V4 y V5.

1. Consideraciones contextuales.

41. El municipio de Tila, se localiza en los límites de las Montañas del Norte y la Llanura Costera del Golfo de México. Cuenta con una población aproximada de 77,554 habitantes¹, y ha sido clasificado con un grado de marginación muy alto², considerando factores como educación, vivienda, distribución de la población e ingresos por trabajo.

42. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016 del INEGI, en el Estado de Chiapas, por cada 100,000 habitantes de 18 años o más, 14,347 fueron víctimas de delitos en 2015, siendo los más comunes la extorsión y el robo o asalto en la calle o en el transporte público y amenazas verbales.

43. El municipio de Tila, forma parte del distrito electoral 01 de Chiapas, el cual se ha caracterizado históricamente por la prevalencia de condiciones desfavorables en materia económica, política y social que han propiciado una situación de violencia durante las jornadas electorales celebradas³.

44. En el informe rendido a este Organismo Nacional por el Gobierno de Chiapas, se hizo evidente tal circunstancia, al referirse al procedimiento electoral 2012 en el sentido de que *“se dieron sucesos como bloqueos carreteros, derribo de árboles, la quema de casas, vehículos, un muerto y varios heridos”*.

¹ Encuesta intercensal 2015. INEGI.

² Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2015, CONAPO.

³ En el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México de la OEA, 1998, p. 159, se documentó tal situación *“En comunidades de los municipios de Tila, Sabanilla y Salto de Agua, del distrito 01, en el municipio del Bosque del distrito 02, así como los municipios de Chenalhó y Pantelhó, del distrito 05, existe un ambiente social de inseguridad ocasionado por factores criminales, políticos y económicos. La violencia real y potencial que prevalece en dichos municipios implica un riesgo para el derecho ciudadano del sufragio libre en varias secciones y casillas de esa zona”*.

45. El proceso electoral municipal 2015 en Tila, se desarrolló igualmente en un contexto de violencia, tal como se describió en la queja de Q ante este Organismo Nacional, situación que se verificó cuando trascendió a la opinión pública nacional a través de diversos medios de comunicación, en los que se dio noticia de numerosos enfrentamientos entre grupos civiles, y hechos violentos derivados, entre ellos el caso de V1.

46. El Gobierno de Chiapas, en el informe rendido a este Organismo Nacional también describió, referente al proceso electoral municipal 2015, varios eventos violentos, tales como levantamientos de retenes, bloqueos carreteros, quema de vehículos, cambios en la ubicación de casillas, y enfrentamientos y amenazas entre agrupaciones políticas.

47. Lo anterior, es trascendente para este Organismo Constitucional, porque las condiciones prevalecientes en el municipio de Tila, durante los hechos que motivaron las violaciones a derechos humanos de V1 durante los comicios referidos, formaban parte de un patrón de violencia que ha subsistido históricamente, y que atañe al Estado revertir para garantizar la seguridad e integridad de la población, de manera permanente y con especial diligencia durante el desarrollo de las etapas político-electorales, como en el caso particular.

2. Detención arbitraria de V1.

48. El artículo 9 Declaración Universal de Derechos Humanos prevé la salvaguarda del derecho a la libertad personal, resultando aplicable a actos de detención arbitraria al establecer que: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, párrafo primero prevé en el mismo sentido que: "*Todo individuo tiene*

derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias". Lo anterior se reitera en el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que el *"análisis de si una detención es legal implica examinar si la normativa interna fue observada al privar a una persona de su libertad."*⁴

50. También ha sostenido que: *"Quien sea detenido ´tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal´. Además, que "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél..."*, y que: *"La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró..."*⁵.

⁴ Cfr. "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, p. 47; "Caso Wong Ho Wing Vs. Perú". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015, p. 261.

⁵ "Caso Bulacio vs Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2013, p. 126 y 127.

51. En el presente caso, este Organismo Nacional constató que el 17 de julio de 2015, V1 acudió a una capacitación en la casa de campaña de un partido político nacional, al haber sido nombrado funcionario suplente de casilla para las elecciones municipales del Ayuntamiento de Tila 2015; al salir de la misma, aproximadamente a las 20:00 horas, y caminar hacia el centro de Petalcingo fue interceptado por una patrulla de la policía municipal, de la cual descendieron AR1 y AR2 y mediante amenazas y golpes obligaron a V1 a subir al vehículo, para posteriormente dirigirse hacia el “Cruce Tila”.

52. Después de tres días de búsqueda, sin dar con el paradero de V1, el 20 de julio de 2015, V2 presentó denuncia en la Procuraduría refiriendo que (sic) *“no había venido a presentar la denuncia toda vez que me dijeron haya en mi comunidad que como eran las elecciones no habían autoridades y que era ley seca y que no se podía hacer nada porque no había ley”*, sin determinar quién le proporcionó tal información, y se inició el Acta Administrativa por la desaparición de V1.

53. En la integración del Acta Administrativa, iniciada el 20 de julio de 2015, se verificó que se emitieron solicitudes a la Policía Municipal de Tila, para que se avocaran a la investigación de los hechos, búsqueda y localización de V1, y al Presidente Municipal de Tila para que informara a las autoridades rurales de las diferentes comunidades, la desaparición de V1; no obstante se advirtió que las autoridades municipales no atendieron los citados requerimientos, ya que cuando esta Comisión revisó las constancias del Acta Administrativa y la AP1, no se encontró ningún oficio de respuesta sobre los hechos.

54. El 24 de julio de 2015, fue localizado el cuerpo sin vida de V1 en las inmediaciones del ejido de Petalcingo, por lo que el Acta Administrativa se turnó a

la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, iniciándose la AP1.

55. El 24 de julio de 2015, tres testigos declararon que también habían asistido a la capacitación en la casa de campaña de un partido político nacional y al salir se percataron de la detención de V1, realizada por AR1 y AR2; coincidieron en declarar que, acudieron junto con otros compañeros a la Policía Municipal de Tila, sin encontrar a nadie que les proporcionara información, por lo que se iniciaron las diligencias de búsqueda de V1, con el auxilio de los habitantes de la localidad.

56. AR1 y AR2 comparecieron a declarar el 25 de julio de 2015 en la AP1, pero ambos negaron haber detenido a V1, y se reservaron su derecho a declarar por así convenir a sus intereses.

57. El 25 de julio de 2015 en la AP1, se hicieron 6 diligencias de identificación en Cámara de Gesell en las que tres testigos identificaron a AR1 y AR2 como los policías municipales que subieron a V1 a un vehículo sin que se conociera su paradero hasta el 24 de julio de 2015, cuando se localizó su cuerpo sin vida.

58. El 25 de julio de 2015, en la AP1, la Procuraduría reportó que, de los resultados emitidos por el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas dactilares AFIS, al ingresar las huellas de AR1 y AR2, éstas arrojaron “registro de tipo policía”, con lo que es posible documentar la calidad de éstos como policías municipales.

59. De las anteriores evidencias, se constató que V1 fue detenido por AR1 y AR2 quienes no los pusieron a disposición de autoridad alguna, existiendo elementos para presumir fundadamente que V1 fue detenido arbitrariamente por agentes estatales.

60. En su informe del 20 de noviembre de 2015, el Ayuntamiento de Tila no proporcionó ninguna información sobre la intervención de sus policías municipales en la detención y pérdida de la vida de V1, sobre las medidas de seguridad implementadas en la localidad en el contexto de los hechos, ni sobre la participación de AR1 y AR2 en los mismos, argumentando que (sic) *“este Ayuntamiento no se hace responsable de toda queja, acusación o demanda que se relacionen con el desempeño de la administración 2012-2015”*, por lo que esa autoridad no aportó elementos que permitieran acreditar el motivo de la detención llevada a cabo por AR1 y AR2, o si la misma fue registrada por la Policía Municipal, o si con posterioridad a ella V1 fue puesto a disposición de otra autoridad. Con lo anterior se constató que ese Ayuntamiento no aportó evidencias que permitieran aducir que la detención de V1 obedeció a criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

61. Así, esta Comisión Nacional asume que la detención de V1, no obedeció a un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, conforme a un procedimiento sustentado en la normativa que rige los actos de similar naturaleza, ni que se hubiera registrado por la Policía del Ayuntamiento de Tila.

62. En conclusión, conforme a constancias relacionadas con la integración del Acta Administrativa, la AP1 y posteriormente la AP2, se observa que se acreditó la privación de la libertad por parte de AR1 y AR2 en la modalidad de detención arbitraria.

3. Ejecución arbitraria de V1.

63. Para este Organismo Nacional el derecho a la vida consiste en el goce de la conservación de la existencia humana, la cual debe cumplir un ciclo natural que no puede ser suspendido o interrumpido por acciones y omisiones de agentes

externos, ya que ello implicaría la privación de un derecho básico y esencial, de un valor superior en el conjunto de ordenamientos que protegen y regulan la esfera jurídica del ser humano⁶.

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido...”*⁷.

65. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce este derecho en su artículo 3 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 6.1 que el derecho a la vida estará protegido por ley y que nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente.

66. En ese sentido, el Estado está obligado a garantizar la observancia de este derecho esencial, a través de sus agentes en todos los niveles de gobierno, la cual no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁸.

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así*

⁶ Recomendaciones 38/2016, p.74, 51/2015, p. 110, y 24/2017, p. 56.

⁷ “Caso de los Niños de la calle *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*”, sentencia de 19 de noviembre de 1999, p.144.

⁸ “Caso de la Masacre de Pueblo Bello”, p. 120; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, p. 232.

*como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”*⁹.

68. La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*¹⁰.

69. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según “Protocolo de Minnesota”, son **a) “Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”;** b) *“Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional”;* c) *“Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...”*d) *“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos ...;”* y e) *“Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado”*¹¹.

70. Además, la Corte IDH considera que *“los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus*

⁹ “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 83.

¹⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, (“Protocolo Minnesota”), publicado el 22 de julio de 2009, p.8. Ver CNDH. Recomendación 11/2016 de 21 de marzo de 2016, p. 112.

¹¹ Ídem. Ver CNDH. Ibídem, p. 113.

proprios agentes de seguridad"¹², mismas que deben observarse con mayor eficacia en contextos de violencia, como el que ocurría en el municipio de Tila al suscitarse los hechos que se analizan.

71. Del análisis del supuesto aplicable del Protocolo de Minnessota, se desprenden 3 elementos que deben acreditarse para calificar la privación de la vida de una persona como una ejecución arbitraria 1) que ocurra una muerte, 2) como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y 3) cuando no existe necesidad, racionalidad ni proporcionalidad.

72. En el estudio del caso de V1, se constató del escrito de queja y de los informes aportados por la Procuraduría que su detención fue reportada el 20 de julio de 2015; sin embargo, el 24 de julio del mismo año fue encontrado su cuerpo sin vida, en un rancho ubicado como a 2 kilómetros del poblado Petalcingo, acreditándose con ello su muerte.

73. Como se analizó, AR1 y AR2 detuvieron de manera arbitraria a V1 el 17 de julio de 2015 y desde esa fecha, no se tuvo noticia sobre su paradero, hasta el hallazgo de su cuerpo sin vida el 24 de julio de 2015, siendo los citados agentes municipales, las últimas personas que vieron con vida a V1.

74. En sus declaraciones ministeriales del 25 de julio de 2015 los tres testigos dijeron que el 17 de julio de 2015, AR1 y AR2, detuvieron a V1, lo subieron a la patrulla, lo golpearon, y le advirtieron *"ya te cargó la verga", "te vamos a partir tu madre" "te vamos a matar"*.

75. Además, como parte de la información aportada por el Gobierno del Estado se conoció que el 25 de julio de 2015, en la ciudad de Yajalón, AR1 y AR2, fueron

¹² "Caso Baldeón García vs. Perú", p. 87.

entregados por habitantes del ejido Petalcingo a agentes ministeriales de la Procuraduría, al atribuirles la privación de la vida de V1.

76. Al valorar las anteriores evidencias, es posible inferir que AR1 y AR2 detuvieron de manera arbitraria a V1 y lo amenazaron de muerte, sin que ellos ni la autoridad municipal hayan aportado elementos que permitieran conocer la razón de la detención o el destino de V1, siendo las últimas personas que lo vieron con vida ya que, con posterioridad a su detención, sólo se tuvo noticia del hallazgo de su cuerpo sin vida, por lo que es posible inferir que la detención de V1 llevó a su muerte, siendo AR1 y AR2 responsables de manera directa por la misma por lo que se considera que la ejecución de V1 se efectuó como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

77. Esta Comisión Nacional deja en claro la negativa de información del Ayuntamiento de Tila, pues el cambio en su administración no lo exime de la responsabilidad institucional de fundar y motivar debidamente los actos y omisiones imputados, así como el actuar sus servidores públicos; en consecuencia, a pesar de haber sido requerida, esa autoridad no aportó una respuesta pormenorizada y por lo tanto no sustentó que los actos que se atribuyeron a integrantes de la Policía Municipal de Tila hubieran atendido a criterios de necesidad, racionalidad ni proporcionalidad.

78. Al haberse acreditado para este Organismo Nacional, la participación de AR1 y AR2, en los hechos que motivaron la detención y pérdida de la vida de V1, éstos cobran especial gravedad al ser perpetrados por agentes del Estado quienes tenían el deber de instaurar medidas idóneas y suficientes para preservar la seguridad y la vida de V1 y de la población del municipio. La Secretaría de Seguridad informó que ante las denuncias anónimas sobre la presencia de personas armadas en el ejido Petalcingo, el 8 de julio de 2015 se estableció la

Base de Operaciones Mixtas para efectuar patrullajes preventivos en diversos tramos carreteros de la zona, entre ellos el de Tila, y que se suspendieron el 18 de julio de 2015, pero reanudándolos el 19 de julio del mismo año.

79. Al respecto, este Organismo Nacional observó que el 24 de julio de 2015, cuando aún se realizaban patrullajes, esto es, había vigilancia, fue localizado el cuerpo sin vida de V1, informando la Secretaría de Seguridad que en esa fecha se suspendieron nuevamente los patrullajes en la zona *“para evitar caer en confrontación con los habitantes del mencionado ejido”*, resultando contradictorio que ante un hecho violento suscitado en un contexto de inseguridad, las autoridades suspendan las medidas para salvaguardar la integridad de la población, circunstancia que se agrava al considerar que esa Secretaría de Seguridad expresó que los patrullajes en la localidad de Nueva Esperanza, lugar donde radica V2, se reanudaron el 28 de julio de 2015, pero a distancia, *“para que la presencia policial no sea considerada una provocación”*.

80. En suma, este Organismo Nacional concluye que el Ayuntamiento de Tila no garantizó el orden en la localidad, con mayor énfasis en el contexto de violencia que se desarrollaba durante el proceso electoral, propiciando que AR1 y AR2 privaran de la vida a V1, quienes al ser agentes del Estado tenían un deber reforzado de garantizar la seguridad de la población.

81. Con lo anterior se considera que AR1, AR2 y el Ayuntamiento de Tila violentaron los artículos 1º, párrafo tres constitucional, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al ser AR1 y AR2 de servidores públicos municipales, quienes privaron de la vida a V1, sin que el Ayuntamiento hubiera propiciado condiciones de seguridad en el municipio, ante el contexto violento suscitado en las elecciones de 2015.

4. Derecho de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia.

82. El derecho de acceso a la justicia se encuentra protegido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las personas pueden *“acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”*¹³.

83. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones”*. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*¹⁴.

84. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que *“las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por los **órganos ministeriales**, [...] ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del*

¹³ CNDH. Recomendación 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, p. 164.

¹⁴ CNDH. *Ibíd.*, p. 165.

caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”¹⁵.

- **Dilación en la actuación de la autoridad ministerial.**

85. Una vez desahogadas las diligencias para la integración de la AP1 se ejerció la acción penal, dando origen a la CP1 por el delito de homicidio radicada en el Juzgado Tercero, mismo que el 9 de junio de 2016, emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley en favor de AR1 y AR2, por considerar insuficientes los elementos de prueba para demostrar su probable responsabilidad.

86. En consecuencia, declinó la competencia al Juzgado Mixto de Yajalón en razón de territorio, misma que fue radicada en ese órgano el 5 de septiembre de 2016 bajo la causa penal CP3.

87. Tal determinación, fue notificada a AR3 el 5 de septiembre de 2016 con la finalidad de que la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a ese juzgado aportara nuevos datos de prueba que permitieran girar nueva orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2.

88. Sin embargo, AR3 y AR4 quien asumió su cargo posteriormente, no realizaron diligencia alguna desde esa fecha hasta el 22 de mayo de 2017 a fin de robustecer la investigación relacionada con la muerte de V1, ya que fue por solicitud en la misma fecha de este Organismo Nacional, sobre actuaciones

¹⁵ Corte IDH. “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2010, p. 165. Ver CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 8 de septiembre de 2017; 34/2017 de 31 de agosto de 2017; 33/2017 de 30 de agosto de 2017; 31/2017 de 21 de agosto de 2017 (CHIAPAS); 22/2017 de 31 de mayo de 2017; 13/2017 de 30 de marzo de 2017; y 67 2016 de 28 diciembre de 2016.

realizadas al respecto, que se giró citatorio a V2 para que compareciera ante la representación social y manifestara si contaba con mayores probanzas para estar en posibilidad de dictar un nuevo auto de formal prisión en contra de AR1 y AR2.

89. Lo anterior, se constató con el informe rendido a esta Comisión por la Fiscalía General el 25 de mayo de 2017, así como en la diligencia realizada en esa fecha en la hoy Fiscalía General, en la que a pregunta expresa de esta institución, la Fiscalía reveló que septiembre a esa fecha la única diligencia que se había realizado es la citada comparecencia de V2, con lo que es posible concluir que transcurrieron 8 meses sin que se efectuara actuación alguna con el fin de investigar los hechos que dieron origen a la muerte de V1, situación que se traduce en un retardo y entorpecimiento de la procuración de justicia en el caso de V1, atribuible de manera directa a AR3 y AR4.

90. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de

investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función¹⁶.

91. Asimismo, esta Comisión Nacional recuerda que las autoridades ministeriales se encuentran en la obligación de instar de manera *ex officio*¹⁷, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁸, sin que la actividad dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

• Obligación de establecer medidas para la prevención e investigación de ejecuciones arbitrarias.

92. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

93. El “Protocolo de Minnesota”, ha destacado que *“la falta de una investigación seria y eficiente por parte de las autoridades judiciales le genera una responsabilidad al Estado”*¹⁹ y establece que son principios rectores de toda

¹⁶ CNDH. Recomendación General 16 “sobre el plazo para resolver una averiguación previa”. 21 de mayo de 2009, p. 7.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, p. 233.

¹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 290.

¹⁹ Pág. 50, párrafo dos.

investigación viable sobre las causas de la muerte la *“competencia, minuciosidad, oportunidad e imparcialidad”*²⁰.

94. Los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” de las Naciones Unidas disponen que: *“Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos”*²¹.

95. Además, establecen que *“se procederá [a realizar] una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, [...] la investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio”*²².

96. El “Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” de las Naciones Unidas resaltó sobre las investigaciones realizadas en casos de privación de la vida que *“en algunos países esos procedimientos han perdido rigurosidad o se desnaturalizan, particularmente cuando la muerte puede haber sido causada por la policía, el ejército u otros agentes gubernamentales [...] En algunos casos los procedimientos de investigación pueden resultar inadecuados debido a la falta de recursos y conocimientos o a que el organismo encargado de realizar la investigación puede ser parcial”*²³.

²⁰ *Ibidem*, p. 57.

²¹ Numeral 1 de “Prevención”.

²² *Ibidem*, numeral 9 de “investigación”.

²³ II. La elaboración de normas internacionales, párrafo 5. III. Protocolo modelo... A. Introducción, p. 1.

97. La protección del derecho a la vida y la prohibición de su privación arbitraria se encuentran previstas en el sistema normativo nacional; sin embargo, este Organismo Nacional considera que es deseable se establezcan pautas de actuación apropiada que atiendan a los estándares internacionales de protección de derechos humanos con criterios específicos sobre ejecución arbitraria, a fin de lograr una efectiva prevención, investigación y sanción de los mismos.

98. Del escrito de queja de Q se desprende que V1 fue víctima de “*ejecución extrajudicial*” y que esta línea de investigación no fue desahogada por AR3 mediante las diligencias idóneas al efecto. En el presente caso, la conducta que derivó en la pérdida de la vida de V1 fue investigada y consignada en la AP1 sin actuaciones que atendieran a las particularidades del caso.

99. En el caso de V1, la investigación realizada por AR3 atendió a la acreditación del delito de homicidio simple, mas no se recabaron ni se analizaron los elementos existentes atendiendo a una perspectiva que permitiera valorar si la privación de la vida de V1 obedeció a un acto de ejecución arbitraria. En el informe rendido ante este Organismo Nacional, la Procuraduría, tampoco aportó argumentos razonables que permitieran sustentar si en la CP3 emitida se consideró que AR1 y AR2 eran agentes de la policía municipal de Tila, o bien, si se investigó el móvil de los actos que derivaron en la muerte de V1 y si otra autoridad del Ayuntamiento de Tila tuvo algún grado de participación en los hechos.

100. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera necesaria la adopción de protocolos de prevención, como algunos de los sugeridos en los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” que permitan investigar, sancionar y reparar, con motivo de conductas relacionadas con la privación de la vida, cometidas por

agentes del Estado o con la aquiescencia de agentes del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Tila.

5. Derecho a la integridad personal de V2, V3, V4 y V5.

101. La Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas ha destacado que *“la cuestión de las personas desaparecidas tiene consecuencias no solo para las propias víctimas, sino también para sus familias, especialmente las mujeres, las personas de edad y los niños a cargo, que resultan más vulnerables en esas situaciones”*²⁴.

102. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que: *“se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción”*²⁵.

103. En el análisis de los efectos de las violaciones de derechos humanos en los familiares de las víctimas se ha destacado que los padecimientos sufridos *“se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”*²⁶, argumentando que no es necesario demostrar el daño inmaterial

²⁴ *“Informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas”*. 2010, p.57.

²⁵ *“Caso Kawas Fernández Vs. Honduras”*, Sentencia de 3 de abril de 2009, p 128. *“Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia”*, sentencia de 1 de julio de 2006. P. 386.

²⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* Sentencia de Reparaciones de 22 de febrero de 2002, p. 63.

causado a éstos, coincidiendo este Organismo Nacional en que es razonable considerar que en el caso de la detención y muerte de V1, debido al vínculo familiar estrecho existente, V2, V3, V4 y V5 padecieron sufrimientos y angustia al desconocer su paradero y, posteriormente, al enterarse de su fallecimiento, y de las circunstancias del mismo.

104. Este Organismo Nacional considera que la detención de V1, la violación al deber de garantizar su vida por parte del Ayuntamiento de Tila y el Gobierno del Estado, la falta de diligencia en las investigaciones ministeriales relacionadas con su fallecimiento, y la omisión de reparar integralmente a V2 y sus hijos V3, V4 y V5 también causaron un sufrimiento adicional a estas víctimas, atentando contra su integridad personal, dejándolos en estado de indefensión y sin garantizar adecuadamente su seguridad con posterioridad a los hechos.

105. No pasa desapercibida la denuncia de Q en el sentido de que luego de denunciar los hechos, V2 *“recibió amenazas de muerte”*, con lo que es posible constatar que su seguridad e integridad personal debieron garantizarse; sin embargo el Ayuntamiento de Tila y la Fiscalía General no aportaron evidencias suficientes que acrediten las acciones efectivas implementadas para salvaguardar su integridad personal y de sus hijos, aunque ante la solicitud de este Organismo Nacional se hicieron patrullajes en la zona, también se hizo constar que en el municipio de Tila no era viable la presencia de las autoridades municipales.

106. Todo lo anterior permite establecer que, con motivo de los hechos, es altamente posible que V2, V3, V4 y V5 sufran afectaciones en su esfera psicosocial, por los hechos en que fue detenido arbitrariamente V1 y cuando el cadáver se localizó después; por tanto, este Organismo Nacional considera que dichas víctimas sufrieron un menoscabo en su derecho a la integridad personal, atribuible a servidores públicos del Ayuntamiento de Tila y de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

107. Adicionalmente, este Organismo Nacional constató que al momento de los hechos, V3, V4 y V5 tenían 10, 8 y 5 años de edad respectivamente, tal como lo declaró V2 en la diligencia de identificación de cadáver de 24 de julio de 2015 en la AP1.

108. Al respecto, se considera además que con motivo de los actos analizados en el presente documento, se trasgredió en agravio de V3, V4 y V5 el interés superior del niño, es decir, los actos desplegados por agentes estatales que incidieron en la desaparición y muerte de V1, privaron a sus hijos del derecho de protección especial y contención que por su propia calidad de menores de edad es necesaria; los sufrimientos derivados de los acontecimientos analizados que incidieron en la afectación del derecho a la integridad personal, permiten acotar la vulneración del deber de protección que tiene el Estado en su favor, con lo cual esta Comisión Nacional observa que se incumplió con los numerales 1° y 4°, párrafo noveno constitucionales; 1, fracciones I y II, 2, párrafos segundo y tercero, 3, 5, 6, fracciones I, II, V, XIII y XIV, 13, fracciones VIII y IX, 18, 46, 47, 50, 83, fracción I, 86, fracción III, 114, todos de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; principios 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Niño 19 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

109. En ese contexto resulta importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió que el interés superior del niño *“se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*²⁷.

²⁷ “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, p.126.

6. Responsabilidad.

110. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó en el presente caso con elementos de convicción suficientes que acreditaron que AR1 y AR2, el Ayuntamiento de Tila, y la Fiscalía General del Estado de Chiapas, son responsables por la violación al derecho a la vida de V1 en relación con el deber de garantía, contraviniendo los artículos 1º constitucional, título décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; AR3 y AR4, son responsables por la vulneración al derecho de acceso a la justicia de V2, V3, V4 y V5 vulnerando, los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de manera institucional el Ayuntamiento de Tila y la Fiscalía General del Estado de Chiapas son responsables por la vulneración del derecho a la integridad personal de V2, V3, V4 y V5 previsto en los artículos 1º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de actuación de los servidores públicos dispuestos en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

7. Reparación del daño.

111. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tres de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; y

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, por lo tanto en términos de los artículos 1, 4 y 27 , fracciones II, IV y V, 64, 169 de la Ley General de Víctimas, y 1, 2, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá reparar el daño a V2, V3, V4 y V5 por las referidas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V1. De igual forma, se reitera que las medidas de reparación contenidas en los puntos recomendatorios, constituyen estándares mínimos de cumplimiento, por lo que la autoridad, puede adoptar medidas de reparación adicionales a las aquí señaladas.

a) Medidas de rehabilitación.

112. Se deberá proporcionar a V2, V3, V4 y V5 la atención psicológica por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, respecto al padecimiento sufrido, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos.

b) Medidas de satisfacción.

113. En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Ayuntamiento de Tila, y la Fiscalía General, colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la instancia correspondiente para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las vulneraciones a los derechos humanos descritas.

114. Se realicen las actuaciones pertinentes por parte de la Fiscalía General del Estado de Chiapas para investigar de manera eficaz y diligente, conforme a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, los hechos que motivaron la presente Recomendación.

c) Garantías de no repetición.

115. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General deberá diseñar e impartir, un curso integral y un taller de capacitación sobre debida diligencia y enfoque de derechos humanos en las investigaciones ministeriales. Dicho curso deberá ser impartido por especialistas en la materia, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

116. En cuanto a la Policía Municipal de Tila, se deberá diseñar e impartir, un programa de sensibilización en materia de derechos humanos con enfoque en prevención de violaciones graves a derechos humanos. Dicho curso deberá ser impartido por especialistas en la materia y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

117. Deberá realizarse un diagnóstico de seguridad en el Ayuntamiento de Tila en coordinación con las autoridades competentes del Estado de Chiapas, en el que se establezcan de manera puntual y específica los perfiles que deberán cumplir los agentes de la policía municipal.

d) Medidas de compensación (Indemnización).

118. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad personal y a la vida de V1, a la integridad personal y de acceso a la justicia de V2, V3, V4 y V5 se deberá reparar el daño ocasionado a estas víctimas, mediante el otorgamiento de una indemnización, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

En vista de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias, para que en coordinación con el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas, se repare el daño ocasionado a V2, V3, V4 y V5 a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, lo que deberá incluir una indemnización justa y se les proporcione con su autorización, atención psicológica por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen su sanación, psíquica y emocional, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se proceda a inscribir a V2, V3, V4 y V5 en el Registro Estatal de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal.

TERCERA. Se implementen las acciones necesarias para investigar de manera eficaz y diligente, conforme a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, los hechos que motivaron la presente Recomendación y propiciar la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la CP2, en contra de AR1 y AR2 y se envíen a este Organismo Nacional, las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la queja que se presente ante la Contraloría General de esa Fiscalía General, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en contra de AR3 y AR4, por las vulneraciones a los derechos humanos descritas.

QUINTA. Se diseñe e imparta, un curso integral al personal ministerial de la Fiscalía General sobre debida diligencia y enfoque de derechos humanos en las investigaciones ministeriales. Dicho curso deberá ser impartido por especialistas en la materia, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se realicen las gestiones correspondientes a fin de que se implementen protocolos preventivos en esa Fiscalía General, para una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones arbitrarias, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR3 y AR4, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V2, V3, V4 y V5 debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Designe al servidor público de primer nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tila, Chiapas:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias, a efecto de que en coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas se repare el daño ocasionado a V2, V3, V4 y V5 a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, lo que deberá incluir una indemnización justa y les sea proporcionada con su autorización, atención psicológica por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la queja que se presente ante la instancia correspondiente, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en contra de AR1 y AR2 por las vulneraciones a los derechos humanos descritas.

TERCERA. Se diseñe e imparta, un curso integral y un taller de capacitación al personal de la Policía Municipal, en materia de derechos humanos, con enfoque en prevención de violaciones graves a derechos humanos. Dicho curso deberá ser impartido por especialistas en la materia, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se realice un diagnóstico de seguridad en el Ayuntamiento de Tila en coordinación con las autoridades competentes del Estado de Chiapas, en el que se establezcan de manera puntual y específica los perfiles que deberán cumplir los agentes de la policía municipal.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1 y AR2 como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2 y V3 debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

119. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

121. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

122. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ